

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 10/12/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003004 2011 00402	Ejecutivo Singular	RAMIRO ROJAS	ARNULFO TRUJILLO	Auto corre traslado Avalúo	09/12/2021		
41001 4003004 2018 00707	Ejecutivo Singular	CESAR FERNANDO CALLEJA HURTADO	DIEGO MAURICIO-ORTIZ ORTIZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	09/12/2021		
41001 4003004 2018 00859	Ejecutivo Singular	CAROLINA TAMAYO VALDES	GLORIA ESPERANZA RUBIANO TRUJILLO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	09/12/2021		
41001 4003004 2018 00952	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	TARCISIO TOVAR ALARCON	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	09/12/2021		
41001 4003004 2019 00074	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	MARIA EMILIA CUELLAR MEDINA	Auto aprueba liquidación	09/12/2021		
41001 4003004 2019 00110	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	JONATHAN GUTIERREZ POLO	Auto decreta levantar medida cautelar	09/12/2021		
41001 4003004 2019 00129	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD PRDA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS	WILSON OYOLA POLANIA	Auto termina proceso por Pago levantar medidas cautelares	09/12/2021		
41001 4003004 2019 00155	Monitorio	LUIS ALBERTO TORRES CUELLAR	JOSE AMADO LEIVA PARRA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	09/12/2021		
41001 4003004 2019 00300	Verbal	MARIA EUGENIA MEDINA RIVERA	CAJA POPULAR COOPERATIVA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	09/12/2021		
41001 4003004 2019 00740	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	GILBERTO GUTIERREZ DELGADO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	09/12/2021		
41001 4003004 2019 00795	Ejecutivo	AUTOBUSES UNIDOS DEL SUR S.A.	LEIDY JOHANA CERON VARGAS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	09/12/2021		
41001 4003004 2019 00818	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	FERNEY ORTIZ VARGAS	Auto 440 CGP	09/12/2021		
41001 4003004 2020 00026	Ejecutivo Singular	GLOBAL DE COLOMBIA S.A.S.	ROBINSON MARTIN ROSERO	Auto requiere a la parte actora para la notificacion de los demandados	09/12/2021		
41001 4003004 2020 00041	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	EUDER ANDRADE ORTIZ	Auto termina proceso por Pago levantar medidas cautelares	09/12/2021		
41001 4003004 2020 00077	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	ELSA BARRIOS MONTEALEGRE	Auto requiere a la parte actora para notificar al demandado	09/12/2021		
41001 4003004 2020 00310	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	CESAR FREDY DIAZ ROMERO	Auto termina proceso por Pago	09/12/2021		
41001 4003004 2021 00637	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	ANDREA MARCELA LINARES CUELLAR	Auto termina proceso por Pago	09/12/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4022004 2015 00161	Ejecutivo Singular	COOP. DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	ESMIRIDA PASCUAS VILLARREAL	Auto termina proceso por Pago levantar medidas cautelares	09/12/2021		
41001 4022004 2016 00566	Ejecutivo Singular	COAGROHUILA LTDA	ARNULFO CARDOSO ACEVEDO Y EURIEL CORREA ROMERO	Auto termina proceso por Pago levantar medidas cautelares	09/12/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/12/2021 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS  
SECRETARIO



República de Colombia  
Rama Judicial

## Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 09 DIC 2021.

REFERENCIA	
PROCESO	APREHENSION GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	ANDREA MARCELA LINARES CUELLAR
RADICADO	41001400300420210063700

Ingresa al despacho el memorial allegado por la apoderada de la entidad demandante en que solicita la terminación de la presente actuación por pago parcial de la obligación, en consecuencia de lo anterior, la cancelación de la medida de retención que recae sobre el vehículo de placa JNZ681, y solicita que de haber sido enviados los oficios comunicando la medida, se envíen también los oficios de cancelación de la medida de retención que pese sobre el citado vehículo, a los correos electrónicos [mebog.sijin-radic@policia.gov.co](mailto:mebog.sijin-radic@policia.gov.co), [carolina.abello911@aecea.co](mailto:carolina.abello911@aecea.co), [luisa.franco135@aecea.co](mailto:luisa.franco135@aecea.co)

Teniendo en cuenta la manifestación expresa de solución del crédito que hace la abogada Carolina Abello Otalora, como prueba sumaria del pago de la obligación y todo concepto adeudado; abogada que tiene capacidad dispositiva sobre el derecho litigioso y facultad expresa para recibir, y al encontrarse reunidos los requisitos establecidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, resulta procedente lo solicitado.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

### RESUELVE:

1º.- ORDENAR LA TERMINACION de las presentes diligencias por pago parcial de la obligación.

2º.- ORDENAR la cancelación de aprehensión y retención aquí decretada sobre el vehículo de placa JNZ681. Oficiase a donde corresponda.



República de Colombia  
Rama Judicial

## Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

3°.- ORDENAR EL ARCHIVO definitivo de las presentes diligencias, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

**NOTIFÍQUESE**

  
BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO  
JUEZA



**Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva, 09 DIC 2021

<b>REFERENCIA</b>	<b>EJECUTIVO GARANTÍA REAL MENOR SIN SENTENCIA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO BBVA COLOMBIA S.A.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>CESAR FREDY DIAZ ROMERO</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>4100140030042020031000</b>

En memorial presentado por el apoderado de la entidad demandante, solicita la terminación y archivo del presente proceso por pago total de la obligación; y en consecuencia de lo anterior, el levantamiento de las medidas cautelares, sin lugar a costas para la parte demandante, y el posterior archivo del proceso.

Teniendo en cuenta la manifestación expresa de solución del crédito que hace el abogado ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA, como prueba sumaria del pago de la obligación más las costas procesales y todo concepto adeudado; abogado quien tiene capacidad dispositiva sobre el derecho litigioso y facultad expresa para recibir, resulta procedente para el despacho declarar terminado el proceso, como lo prevé el artículo 461 del Código General del Proceso.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

**RESUELVE:**

- 1°.- DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.
- 2°.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3°.- ORDENAR EL ARCHIVO definitivo del presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE

  
BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO  
JUEZA



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 09 DIC 2021

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>JONATHAN GUTIERREZ POLO</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>41001400300420190011000</b>

En vista del memorial que antecede allegado por la apoderada demandante, mediante el cual solicita el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre el salario devengado por el demandado, debido a que, suscribieron acuerdo de pago con el fin de cancelar la obligación; el Juzgado, de conformidad con el artículo 597 numeral 1 del C.G.P., accede a lo solicitado.

En consecuencia,

**DISPONE:**

1°.- **ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de la quinta parte del valor que exceda al salario mínimo legal vigente, de los dineros que por concepto de salario perciba el demandado JONATHAN GUTIERREZ POLO, con C.C. No. 1.075.260.422, como empleado al servicio de MASTER SERIES S.A.S., ubicada en la carrera 11A No. 93-22 oficina 405 de Bogotá D.C. Por secretaría líbrese el oficio respectivo.

**NOTIFÍQUESE**

  
BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

**JUEZA.-**



República de Colombia  
Rama Judicial

## Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 09 DIC 2021

<b>REFERENCIA</b>	
<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>COAGROHUILA LTDA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ARNULFO CARDOSO ACEVEDO Y EURIEL CORREA ROMERO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>41001402200420160056600</b>

Mediante memorial que antecede el representante legal de la parte demandante solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación; en consecuencia, el Juzgado considera procedente la petición por darse los presupuestos del artículo 461 CGP, y declara terminado el proceso de la referencia.

Teniendo en cuenta la manifestación expresa de solución del crédito que hace el señor MANUEL RICARDO COLLAZOS CABRERA, como prueba sumaria del pago de la obligación más las costas procesales y todo concepto adeudado; representante legal que tiene capacidad dispositiva sobre el derecho litigioso, resulta procedente para el despacho dar aplicación al Artículo 461 del Código General del Proceso, y por ende declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación en la forma solicitada.

Por lo tanto, el Juzgado DISPONE:

1°.- TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 CGP.

2°.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso. Líbrense los correspondientes oficios.

3°.- ARCHIVAR el presente proceso previas desanotaciones del caso en el software de gestión SIGLO XXI.

**NOTIFÍQUESE**

  
BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO  
JUEZA



República de Colombia  
Rama Judicial

## Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 09 DIC 2021

<b>REFERENCIA</b>	
<b>PROCESO</b>	<b>APREHENSION GARANTIA MOBILIARIA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MOVIAVAL S.A.S.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>EUDER ANDRADE ORTIZ</b>
<b>RADICADO</b>	<b>41001400300420200004100</b>

Ingresa al despacho el memorial allegado por la apoderada de la entidad demandante en que solicita la terminación de la presente actuación por pago total, en consecuencia de lo anterior, la cancelación de retención que recae sobre el vehículo de placa OPO15E, y solicita se envíen los oficios de cancelación de la medida de retención que pese sobre el citado vehículo a los correos electrónicos [menev.radic-vu@policia.gov.co](mailto:menev.radic-vu@policia.gov.co), [menev.sijin-graut@policia.gov.co](mailto:menev.sijin-graut@policia.gov.co), y [sofiaalvareznotificaciones@gmail.com](mailto:sofiaalvareznotificaciones@gmail.com), y [euderandradeortiz2017@gmail.com](mailto:euderandradeortiz2017@gmail.com)

Teniendo en cuenta la manifestación expresa de solución del crédito que hace la abogada Carmen Sofía Álvarez Rivera, como prueba sumaria del pago de la obligación y todo concepto adeudado; abogada que tiene capacidad dispositiva sobre el derecho litigioso y facultad expresa para recibir, y al encontrarse reunidos los requisitos establecidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, resulta procedente lo solicitado.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

**RESUELVE:**

1°.- ORDENAR LA TERMINACION de las presentes diligencias por pago total de la obligación.

2°.- ORDENAR la cancelación de aprehensión y retención aquí decretada sobre el vehículo clase motocicleta de placa OPO15E. Oficiase a donde corresponda.



República de Colombia  
Rama Judicial

## Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

3°.- ORDENAR la entrega del vehículo con placa OPO15E, al señor EUDER ANDRADE ORTIZ, con C.C. No. 7719241, el cual se encuentra depositado en el parqueadero PATIOS CEIBAS S.A.S., ubicado en la carrera 2 No. 23-50 barrio Sevilla de esta ciudad. Líbrese el oficio respectivo.

4°.- ORDENAR EL ARCHIVO definitivo de las presentes diligencias, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

**NOTIFÍQUESE**

  
BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ SOSORIO  
JUEZA

2



República de Colombia  
Rama Judicial

## Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 09 DIC 2021

<b>REFERENCIA</b>	
<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>COOP. DE AHORRO Y CREDITO COONFIE</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ESMIRIDA PASCUAS VILLARREAL Y OTRO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>41001400300420150016100</b>

Mediante memorial que antecede la apoderada de la parte demandante solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, el archivo del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y no condenar en costas a las partes ya que, el demandado canceló las agencias en derecho; en consecuencia, el Juzgado considera procedente la petición por darse los presupuestos del artículo 461 CGP, y declara terminado el proceso de la referencia.

Por lo tanto, el Juzgado DISPONE:

1°.- TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 CGP.

2°.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso. Líbrense los correspondientes oficios.

3°.- ARCHIVAR el presente proceso previas desanotaciones del caso en el software de gestión SIGLO XXI.

**NOTIFÍQUESE**

  
BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO  
JUEZA



República de Colombia  
Rama Judicial

## Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 09 DIC 2021

<b>REFERENCIA</b>	
<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>SOCIEDAD PRDA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>WILSON OYOLA POLANIA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>41001400300420190012900</b>

Mediante memorial que antecede el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares, y la devolución de los títulos judiciales si existieren a favor del demandado; por lo tanto, el Juzgado considera procedente la petición de terminación y levantamiento de medidas cautelares, por darse los presupuestos del Art. 461 CGP, y declara terminado el proceso de la referencia. En cuanto a la devolución de depósitos no se accederá, debido a que, consultada la plataforma de títulos judiciales, no existen depósitos judiciales asociados al presente proceso.

Por lo tanto, el Juzgado DISPONE:

1°.- TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con el Art. 461 C.G.P.

2°.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso. LIBRENSE los correspondientes oficios.

3°.- NEGAR la solicitud de depósitos judiciales, con base en lo motivado.

4°.- ARCHIVAR el presente proceso previas desanotaciones del caso en el software de gestión SIGLO XXI.

**NOTIFÍQUESE**

  
BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO  
JUEZA



República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 09 DIC 2021

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>RAMIRO ROJAS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ARNULFO TRUJILLO</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>2011-00402-00</b>

Por el término de diez (10) días se corre traslado del avalúo presentado por el apoderado de la entidad demandante, para que los interesados presenten sus observaciones conforme lo establece el artículo 444 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE.**

  
BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO  
JUEZA.-

**ALLEGO AVALÚO CATASTRAL. RADICADO: 410014003004-2011-00402-00**

Notificaciones <notificaciones@llanosrodriguezabogados.com.co>

Vie 3/12/2021 4:00 PM

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (600 KB)

ALLEGO CERTIFICADO DE AVALÚO CATASTRAL.pdf; PAZ Y SALVO PREDIAL.pdf;

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE:** Ramiro Rojas

**DEMANDADO:** Arnulfo Trujillo

**RADICADO: 410014003004-2011-00402-00**

**ASUNTO: ALLEGO AVALÚO CATASTRAL**

--

  
**Llanos Rodríguez**  
Abogados



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MUNICIPIO DE GARZÓN  
NIT: 891.180.022-6 - Código Dane: 41298

PAZ Y SALVO No: 202103747

HACE CONSTAR:

Que una vez revisado la base de datos aparece (n) inscrito(s) en el catastro vigente de este municipio como propietario el (los) señor(es): **ARNULFO TRUJILLO DIAZ** identificado con la cédula o NIT. No. **83225775** y copropietarios **CARMENZA AVENDANO CURACA \***; predio ubicado en la **C 7 5 87**; se encuentra (n) a **PAZ Y SALVO** con la Tesorería Municipal por concepto **Impuesto Predial**, hasta el 31 de diciembre de la vigencia **DOS MIL VEINTIUNO (2021)** del predio con las siguientes características:

FACTURA O RECIBO DE PAGO : 2021131978  
FECHA DE PAGO : 21/07/2021  
No. CATASTRAL ACTUAL : 41-298-01-02-00-00-0011-0003-0-00-00-0000  
No. CATASTRAL ANTERIOR : 01-02-0011-0003-000  
DIRECCIÓN..... : C 7 5 87  
AREA TOTAL..... : 0 Hectáreas, 111 m2  
AREA CONSTRUIDA..... : 127 m2  
AVALUO..... : \$33,544,000.(TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS MC.)2021.

NOTA: El predio **NO** se encuentra gravado con el impuesto de **VALORIZACION VALOR PAZ Y SALVO \$9.100.00**

Se expide a solicitud del interesado. Este documento es válido hasta el 31 de **DICIEMBRE** de vigencia **DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Expedido en la Tesorería Municipal del Municipio de Garzón Huila, a los **2** días del mes de diciembre del año **DOS MIL VEINTIUNO (2021)**.

**DIANA MILENA GOMEZ CLAROS**  
Tesorera General

Elaboró: **ALICIANA**



Dirección: Carrera 8 No.7-74 Esquina - Edificio municipal -  
Teléfono: 0988330164 - Fax: 0988332000  
Página Web: [www.garzon-huila.gov.co](http://www.garzon-huila.gov.co)  
Correo electrónico: [tesoreria@garzon-huila.gov.co](mailto:tesoreria@garzon-huila.gov.co)



Escaneado con CamScanner



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

Neiva,

09 DIC 2020

<b>PROCESO</b>	VERBAL
<b>DEMANDANTE</b>	MARTHA CECILIA BUENDIA JURADO
<b>DEMANDADO</b>	IPS INTERPLASTICA S.A
<b>RADICACIÓN</b>	2020-0020

El artículo 317 de la ley 1564 de 2012 estableció el desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso. En efecto, aquella norma establece en su artículo 317 numeral 1. *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado"*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".*

Es así que mediante proveído de fecha cuatro (04) de septiembre de 2020, el Despacho en su numeral "cuarto" dispuso conceder a la parte actora el termino de (30) días hábiles contados a partir de la notificación del auto, para que adelantará la notificación personal al demandado, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito. Terminó que se encuentra más que superado, sin que la parte actora adelante la carga procesal impuesta.

En consecuencia, cumplidos los presupuestos normativos para que opere la figura del desistimiento tácito, se decretará la terminación de las presentes diligencias, por no haberse dado cumplimiento a la carga procesal impuesta.



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil municipal de Neiva,

**RESUELVE.-**

**PRIMERO.- ORDENAR** la terminación del presente proceso por haberse dado los presupuestos normativos del artículo 317 numeral 1 del código general del proceso.

**SEGUNDO.- ORDENAR** el archivo del proceso previa anotación de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros de radicadores.

**NOTIFÍQUESE**

La Jueza,

  
BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

09 DIC 2021

Neiva,

<b>PROCESO</b>	VERBAL
<b>DEMANDANTE</b>	MARIA EUGENIA MEDINA RIVERA
<b>DEMANDADO</b>	CAJA POPULAR COOPERATIVA
<b>RADICACIÓN</b>	2019-300

El artículo 317 de la ley 1564 de 2012 estableció el desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso. En efecto, aquella norma establece en su artículo 317 numeral 1. *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado"*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".*

Es así que mediante proveído de fecha cinco (05) de julio de 2019, el Despacho en su numeral "decimo" dispuso conceder a la parte actora el termino de (30) días hábiles contados a partir de la notificación del auto, para que adelantará las gestiones y acreditara las cargas impuestas en dicho proveído, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito. Termino que se encuentra más que superado, sin que la parte actora adelantará todas las cargas procesales impuestas consistentes en el emplazamiento a los indeterminados, envió de los oficios señalados en el numeral noveno, la instalación de una valla y la inscripción de la demanda, según constancia que obra a folio (146) del presente cuaderno.



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

En consecuencia, cumplidos los presupuestos normativos para que opere la figura del desistimiento tácito, se decretará la terminación de las presentes diligencias, por no haberse dado cumplimiento a la carga procesal impuesta.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil municipal de Neiva,

**RESUELVE.-**

**PRIMERO.- ORDENAR** la terminación del presente proceso por haberse dado los presupuestos normativos del artículo 317 numeral 1 del código general del proceso.

**SEGUNDO.- ORDENAR** el archivo del proceso previa anotación de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros de radicadores.

**NOTIFÍQUESE**

La Jueza,

  
BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO



República de Colombia  
Rama Judicial

## Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 09 DIC 2021

<b>REFERENCIA</b>	
<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>RF ENCORE S.A.S</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ELSA BARRIOS MONTEALEGRE</b>
<b>RADICADO</b>	<b>2020-0077</b>

De conformidad con lo reglado en el artículo 317 numeral 1 del Código General del proceso se le concede a la parte actora el termino de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que adelante la notificación personal a la demandada, so pena de aplicar desistimiento tácito de las presentes diligencias.

### NOTIFÍQUESE

La Jueza,



BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO



República de Colombia  
Rama Judicial

## Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 09 DIC 2021

<b>REFERENCIA</b>	
<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>GLOBAL DE COLOMBIA S.A.S</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NORMA CONSTANZA SERRANO ROSERO y ROBINSON MARTIN ROSERO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>2020-0026</b>

De conformidad con lo reglado en el artículo 317 numeral 1 del Código General del proceso se le concede a la parte actora el termino de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que adelante la notificación personal a los demandados, so pena de aplicar desistimiento tácito de las presentes diligencias.

### NOTIFÍQUESE

La Jueza,

  
BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

Neiva, 09 DIC 2021

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
<b>DEMANDADO</b>	TARCISIO TOVAR ALARCON
<b>RADICACIÓN</b>	2018-00952

El artículo 317 de la ley 1564 de 2012 estableció el desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso. En efecto, aquella norma establece en su artículo 317 numeral 1. *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado"*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".*

Es así que mediante auto de fecha seis (06) de julio de 2020, el Despacho dispuso requerir a la parte actora por el termino de (30) días hábiles contados a partir de la notificación del auto, para que adelantará la notificación al demandado, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito. Terminó que venció sin cumplirse la carga procesal impuesta, pese a encontrarse más que superado el término concedido para ello, pues la parte actora únicamente adelantó la *CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL*, actuación que no satisface la carga impuesta.

En consecuencia, cumplidos los presupuestos normativos para que opere la figura del desistimiento tácito, se decretará la terminación de las presentes



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

diligencias, por no haberse dado cumplimiento a la carga procesal impuesta.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil municipal de Neiva,

**RESUELVE.-**

**PRIMERO.- ORDENAR** la terminación del presente proceso por haberse dado los presupuestos normativos del artículo 317 numeral 1 del código general del proceso.

**SEGUNDO.- ORDENAR** el archivo del proceso previa anotación de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros de radicadores.

**NOTIFÍQUESE**

La Jueza,

  
BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO



República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 09 DIC 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO	MARIA EMILIA CUELLAR MEDINA
RADICACIÓN	2019-00074

De conformidad con la liquidación del crédito presentada por la parte actora, y según lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.; este Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFIQUESE

  
BEATRIZ EUGENIA ORDÓNEZ OSORIO

Jueza



República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva

Neiva, 09 DIC 2021.

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	CESAR FERNANDO CALLEJAS HURTADO
<b>DEMANDADO</b>	DIEGO ANDRES RAMIREZ MOSQUERA y SINDY ALEXANDRA REYES JIMENEZ
<b>RADICACIÓN</b>	2018-00707

El artículo 317 de la ley 1564 de 2012 estableció el desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, norma que entró en vigencia a partir del 1 de octubre de dos mil doce 2012, en virtud a lo establecido en el artículo 627 numeral cuarto 4 ibídem.

En efecto, aquella norma establece en el numeral 2, inciso 1, que si al proceso no se le ha proferido sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución y que permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, evento en el cual no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Revisado el presente proceso, se tiene que el presente proceso no cuenta con sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución y que la última actuación data del 02 de diciembre de 2019, encontrándose superado el año de que trata la mencionada norma, siendo imperioso decretar la terminación anormal del presente proceso por desistimiento tácito, con base en el artículo 317 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho,

**DISPONE.-**

**PRIMERO: DECRETAR** que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

**SEGUNDO: DESGLÓSESE** La documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas a las partes.

**QUINTO: ARCHÍVESE** el expediente, una vez en firme el presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

  
BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ SOSORIO

Jueza



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

09 DIC 2021

Neiva,

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	AUTOBUSES UNIDOS DEL SUR S.A
<b>DEMANDADO</b>	LEIDY YOHANA CERON VARGAS
<b>RADICACIÓN</b>	2019-00795

El artículo 317 de la ley 1564 de 2012 estableció el desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, norma que entró en vigencia a partir del 1 de octubre de dos mil doce 2012, en virtud a lo establecido en el artículo 627 numeral cuarto 4 ibídem.

En efecto, aquella norma establece en el numeral 2, inciso 1, que si al proceso no se le ha proferido sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución y que permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, evento en el cual no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Revisado el presente proceso, se tiene que el presente proceso no cuenta con sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución y que la última actuación data del 09 de noviembre de 2020, encontrándose superado el año de que trata la mencionada norma, siendo imperioso decretar la terminación anormal del presente proceso por desistimiento tácito, con base en el artículo 317 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho,

**DISPONE.-**

**PRIMERO: DECRETAR** que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

**SEGUNDO: DESGLÓSESE** La documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas a las partes.

**QUINTO: ARCHÍVESE** el expediente, una vez en firme el presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

  
BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

Jueza



República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva

Neiva, 09 DIC 2021

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CAROLINA TAMAYO VALDES
DEMANDADO	DIOSELINA VILLANUEVA RODRIGUEZ y GLORIA ESPERANZA RUBIANO TRUJILLO
RADICACIÓN	2018-00859

El artículo 317 de la ley 1564 de 2012 estableció el desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, norma que entró en vigencia a partir del 1 de octubre de dos mil doce 2012, en virtud a lo establecido en el artículo 627 numeral cuarto 4 ibídem.

En efecto, aquella norma establece en el numeral 2, inciso 1, que si al proceso no se le ha proferido sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución y que permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, evento en el cual no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Revisado el presente proceso, se tiene que el presente proceso no cuenta con sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución y que la última actuación data del 29 de octubre de 2019, encontrándose superado el año de que trata la mencionada norma, siendo imperioso decretar la terminación anormal del presente proceso por desistimiento tácito, con base en el artículo 317 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho,

**DISPONE.-**

**PRIMERO: DECRETAR** que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

**SEGUNDO: DESGLÓSESE** La documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas a las partes.

**QUINTO: ARCHÍVESE** el expediente, una vez en firme el presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

  
BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

Jueza



República de Colombia  
Rama Judicial

## Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 09 DIC 2021.

<b>REFERENCIA</b>	
<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>RF ENCORE S.A.S</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>FERNEY ORTIZ VARGAS</b>
<b>RADICADO</b>	<b>2019-00818</b>

RF ENCORE S.A.S incoa demanda en contra de FERNEY ORTIZ VARGAS con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero a fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido aportando como sustento de su pretensión (1) título valor pagaré.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendado el cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020), ordenándose cancelar a la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

El día 27 de julio de 2021 quedó surtida la notificación al demandado FERNEY ORTIZ VARGAS del auto de mandamiento de pago, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020; quien dejó vencer en silencio el término que tenía para pagar y excepcionar.

Así las cosas al tenor de lo previsto, en el artículo 440 del Código General Del Proceso. Se ha de proferir auto de seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva – Huila, Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley.

### **RESUELVE.**

**PRIMERO ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del demandado **FERNEY ORTIZ VARGAS**, por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago; y a favor de la entidad demandante **RF ENCORE S.A.S**

**SEGUNDO.- ORDENAR LIQUIDAR** el crédito como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.



República de Colombia  
Rama Judicial

## Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

**TERCERO.-CONDENAR** en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante. E inclúyase en la misma la suma de \$1.050.000 M/cte., como Agencias en Derecho, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE

La Jueza,



BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

Neiva, 09 DIC 2021.

<b>PROCESO</b>	ESPECIAL MONITORIO
<b>DEMANDANTE</b>	LUIS ALBERTO TORRES CUELLAR
<b>DEMANDADO</b>	JOSE AMADO LEIVA PARRA
<b>RADICACIÓN</b>	2019-00155

El artículo 317 de la ley 1564 de 2012 estableció el desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, norma que entró en vigencia a partir del 1 de octubre de dos mil doce 2012, en virtud a lo establecido en el artículo 627 numeral cuarto 4 ibídem.

En efecto, aquella norma establece en el numeral 2, inciso 1, que si al proceso no se le ha proferido sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución y que permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, evento en el cual no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Revisado el presente proceso, se tiene que la última actuación data del 02 de abril de 2019, encontrándose superado el año de que trata la mencionada norma, siendo imperioso decretar la terminación anormal del presente proceso por desistimiento tácito, con base en el artículo 317 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho,

**DISPONE.-**

**PRIMERO: DECRETAR** que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

**SEGUNDO: DESGLÓSESE** La documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entérguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas a las partes.

**QUINTO: ARCHÍVESE** el expediente, una vez en firme el presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

  
BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

Jueza



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

Neiva, 09 DIC 2021

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO PICHINCHA S.A
<b>DEMANDADO</b>	GILBERTO GUTIERREZ DELGADO
<b>RADICACIÓN</b>	2019-00740

El artículo 317 de la ley 1564 de 2012 estableció el desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, norma que entró en vigencia a partir del 1 de octubre de dos mil doce 2012, en virtud a lo establecido en el artículo 627 numeral cuarto 4 ibídem.

En efecto, aquella norma establece en el numeral 2, inciso 1, que si al proceso no se le ha proferido sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución y que permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, evento en el cual no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Revisado el presente proceso, se tiene que el presente proceso no cuenta con sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución y que la última actuación data del 05 de marzo de 2020, encontrándose superado el año de que trata la mencionada norma, siendo imperioso decretar la terminación anormal del presente proceso por desistimiento tácito, con base en el artículo 317 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho,

**DISPONE.-**

**PRIMERO: DECRETAR** que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

**SEGUNDO: DESGLÓSESE** La documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas a las partes.

**QUINTO: ARCHÍVESE** el expediente, una vez en firme el presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

  
BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

Jueza